



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO SUAREZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00085-00

INTERLOCUTORIO No. 1177

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES estando dentro del término propone como excepciones de mérito o de fondo las de “PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado y negrilla fuera de texto). . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada **COLPENSIONES INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**-. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”<...>*,

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como lo es aquí el retroactivo pensional ordenado en el fallo cuya ejecución se persigue, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto a la excepción de PRESCRIPCIÓN, no se tiene por formulada porque no cuenta con ningún argumento que la solvente, simplemente COLPENSIONES se ocupó en enunciar los arts.488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, sin explicar cómo se materializa ese fenómeno jurídico en esta ejecución.

En cuanto a la excepción de PAGO presentada por la ejecutada, a juicio de este juzgador no amerita se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., aunque se encuentra consagrada en la norma en cita, también lo es que el despacho realizó la liquidación del crédito teniendo en cuenta los valores reconocidos en la Resolución Sub 82438 del 11 de marzo de 2024 expedida por COLPENSIONES, encontrando una diferencia por los intereses moratorios ordenados en el título objeto de recaudo a cargo de la demandada y a favor de la demandante, la cual arrojó los siguientes resultados:

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		1/02/2019					
Deben mesadas hasta:		31/03/2024					
Intereses de mora desde:		2/06/2020					
Intereses de mora hasta:		31/03/2024					
No. Mesadas al año:		13					
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre:		MARZO DE 2024					
Interés Corriente anual:		22,20000%					
Interés de mora anual:		33,30000%					
Interés de mora mensual:		2,42418%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	1.398	935.497,57
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.398	935.497,57
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	1.398	935.497,57
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.398	935.497,57
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	1.398	935.497,57
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.398	935.497,57
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.398	935.497,57
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	1.398	935.497,57
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.398	935.497,57
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	1.398	1.870.995,14
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.398	935.497,57
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.398	991.627,47
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	1.398	991.627,47
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.398	991.627,47
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	1.398	991.627,47
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.398	991.627,47
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	1.370	971.766,55
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.339	949.777,67
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.308	927.788,79
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	1.278	906.509,23
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.247	884.520,35
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	1.217	1.726.481,59
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.186	841.251,92
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	1.155	847.937,15
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526,00	1.127	827.381,09
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	1.096	804.622,61
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	1.066	782.598,27
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	1.035	759.839,78
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	1.005	737.815,44
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	974	715.056,95
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	943	692.298,47
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	913	670.274,12
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	882	647.515,64
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	852	1.250.982,59
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	821	602.732,81
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	790	638.368,44
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	28	1,00	1.000.000,00	762	615.742,72
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	731	590.692,82
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	701	566.450,98
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	670	541.401,08
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	640	517.159,24
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	609	492.109,34
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	578	467.059,44
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	548	442.817,60
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	517	417.767,70
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000,00	30	2,00	2.000.000,00	487	787.051,72
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	456	368.475,96
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	425	398.374,23
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000,00	28	1,00	1.160.000,00	397	372.128,40
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	366	343.070,51
1/04/2023	30/04/2023	1.160.000,00	30	1,00	1.160.000,00	336	314.949,98
1/05/2023	31/05/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	305	285.892,09
1/06/2023	30/06/2023	1.160.000,00	30	1,00	1.160.000,00	275	257.771,56
1/07/2023	31/07/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	244	228.713,67
1/08/2023	31/08/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	213	199.655,79
1/09/2023	30/09/2023	1.160.000,00	30	1,00	1.160.000,00	183	171.535,26
1/10/2023	31/10/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	152	142.477,37
1/11/2023	30/11/2023	1.160.000,00	30	2,00	2.320.000,00	122	228.713,67
1/12/2023	31/12/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	91	85.298,95
1/01/2024	31/01/2024	1.300.000,00	31	1,00	1.300.000,00	60	63.028,78
1/02/2024	29/02/2024	1.300.000,00	29	1,00	1.300.000,00	31	32.564,87
1/03/2024	31/03/2024	1.300.000,00	31	1,00	1.300.000,00	-	-
Totales					65.139.669,00		42.300.531,40
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				31/03/2024	107.440.200,40		

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas ordinarias y adicionales liquidadas desde el 01/02/2019 hasta 31/10/2021 ordenado en la sentencia	30.434.091
Deuda por mesadas retroactivas ordinarias y adicionales liquidadas desde el 01/11/2021 hasta 31/03/2024	34.705.578
Deuda Intereses Moratorios liquidados desde el 02/06/2020 al 31/03/2024	42.300.531
SUBTOTAL 1	107.440.200
(-) Pago Resolución Colpensiones por mesadas retroactivas ordinarias y adicionales liquidadas desde el 01/02/2019 hasta 31/10/2021 ordenado en la sentencia	30.434.091
(-) Pago Resolución Colpensiones por mesadas retroactivas ordinarias y adicionales liquidadas desde el	34.705.578
(-) Pago Resolución Colpensiones Intereses Moratorios liquidados desde el 02/06/2020 al 31/03/2024	29.272.954
SUBTOTAL 2	94.412.623
TOTAL	13.027.577

De acuerdo al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

De otro lado, el despacho consultó el portal web del Banco Agrario, encontrando que existe a favor de la parte demandante el título judicial número **469030003045389** de fecha **09/04/2024** por valor **\$5.954.104**, consignado por COLPENSIONES, por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-5 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. GISELL TABARES SANCHEZ identificada con C.C. No. 38.671.643 y T.P. 302.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Finalmente, de conformidad con el Artículo 286 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, se procederá a CORREGIR el error cometido en el resolutivo Primero numeral 1 del auto 537 del 04 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que el retroactivo de Pensión de Vejez liquidado entre el 1 de febrero del 2.019 y el 31 de octubre del 2021, corresponde a la suma de \$30,434,091.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la ejecutada en los términos del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES y PRESCRIPCIÓN propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCIÓN De PAGO presentada por COLPENSIONES conforme lo expuesto.
3. Seguir adelante con esta ejecución contra COLPENSIONES, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
4. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
5. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. GISELL TABARES SANCHEZ identificada con C.C. No. 38.671.643 y T.P. 302.057 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003045389** de fecha **09/04/2024** por valor **\$5.954.104**, consignado por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
6. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.
7. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
8. CORREGIR el error cometido en el resolutivo Primero numeral 1 del auto 537 del 04 de marzo de 2024, el cual quedará en los siguientes términos:

“(...)1. Reconocer y pagar sobre 13 mesadas anuales, la suma de \$30.434,091 por concepto de retroactivo de PENSION DE VEJEZ, liquidado entre el 1 de febrero del 2.019 y el 31 de octubre del 2021. La mesada pensional que deberá continuar pagando la entidad al demandante es la suma de \$908.526 a partir del 01 de noviembre del 2.021 sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.(...)”

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73594a2dfe17af9a2b2f83bcd988ffd7e961d9447e4883a957895d664812c8a**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>